

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	4
2. FUNCIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA.....	6
3. OBJETIVO.....	8
4. ALCANCE	8
5. AMBITO DE APLICACIÓN	8
6. NORMATIVIDAD ASOCIADA.....	8
7. GLOSARIO.....	8
CAPÍTULO I.....	9
TÍTULO I. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL	9
1. DEFINICIÓN DE DEFENSA	9
1.1. Defensa judicial y extrajudicial.....	10
1.2. Principios constitucionales y legales en materia de defensa judicial.....	11
CAPÍTULO II.....	12
TÍTULO I. COMPONENTES EN EL DESARROLLO DE LA DEFENSA JUDICIAL.....	12
1. FIGURAS PROCESALES.....	12
TÍTULO II. LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	13
1. REMISIÓN EXPRESA	13
2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD	13
2.1. Conciliación prejudicial.....	14
2.2. Asuntos no susceptibles de conciliación	14
2.3. Obligación de diligenciar la ficha técnica de conciliación en SIPROJ WEB	15
2.3.1 Contenido de las fichas técnicas.....	15
2.4. Normatividad aplicable en materia de conciliación prejudicial	15
3. MEDIOS DE CONTROL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA.....	16
4. LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA	17
4.1. Determinación de la competencia territorial.....	17
4.2. Competencia por razón de la cuantía.....	18
5. TRÁMITE DE LA DEMANDA.....	19
5.1. Causales legales para el rechazo de la demanda	19
5.2. Causales legales para la inadmisión de la demanda	19
5.3. Trámite procesal de la Demanda:.....	20
5.3.1. Contenido. La demanda deberá contener cada uno de los requisitos que se enuncian, so pena de inadmisión o de incurrir en algún defecto que configuraría la proposición de una excepción previa	20
5.3.2. Anexos de la demanda: Art. 166 CPACA. Este artículo se complementa y debe ser interpretado en conjunto con el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012.....	20
5.4. Contestación de la demanda: Art. 175 CPACA.	21
5.4.1. Contenido de la contestación.....	21
6. ETAPAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	22
6.1. Primera Etapa: Desde la presentación de la demanda, hasta la finalización de la audiencia inicial	22

6.1.1. Fase introductoria. En esta primera etapa se desarrollan de manera escrita los siguientes actos procesales:	22
6.1.2. La audiencia inicial. Acorde con el artículo 180 del CPACA, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, se deberá citar a la audiencia inicial en la cual se surtirán las siguientes actuaciones:	22
6.2. Segunda etapa: Desde la terminación de la audiencia inicial, hasta la finalización de la audiencia de pruebas.....	23
6.3. Tercera etapa: Desde la finalización de la audiencia de pruebas, que comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, hasta la notificación de la sentencia.	23
7. SENTENCIA.....	24
7.1. Efectos de la sentencia según el artículo 189 del CPCA.....	24
7.2 Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.....	25
7.3. Recursos contra la Sentencia	25
7.3.1 Ordinarios- Apelación.....	25
7.3.1.1 Trámite del recurso de apelación contra sentencias.....	26
7.3.2. Extraordinarios – Revisión	26
7.3.2.1. Competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión	27
7.3.2.1.1 Requisitos y trámite.....	27
7.3.3. Recurso Extraordinario de unificación de la jurisprudencia	28
7.3.3.1 Procedencia del recurso y término para su interposición	28
7.3.3.2. Trámite del recurso y sentencia.....	29
CAPITULO III	29
TÍTULO I. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL	29
1. LEY 906 DE 2004.....	29
1.1. Etapas Del Proceso Penal.	30
CAPITULO IV.....	32
TÍTULO I. ACCIÓN DE TUTELA	32
1. NORMATIVIDAD APLICABLE.....	32
1.1. Objeto y características.....	32
1.2. Acción de tutela contra particulares.....	34
1.3. Contestación de la tutela.....	35
1.4. Notificación del fallo.	36
1.5. Cumplimiento del fallo.	36
1.6. Impugnación del Fallo y Desacato	36
2. TUTELAS MASIVAS.....	36
2.1. Reparto	37
2.2. Acumulación y fallo.	37
CAPITULO V.....	37
TITULO I. DE LAS ACCIONES POPULARES.....	37
1. CONTENIDO Y ESPECIFICIDADES.....	37
1.2. Características de las acciones populares	38
1.3. Legitimidad para interponer la acción.....	38
1.4. Derechos e intereses colectivos protegidos	38
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	39
2.1. Demanda y procedimiento.....	39
TITULO II. DE LAS ACCIONES DE GRUPO	40
1. CONTENIDO Y ESPECIFICIDADES.....	40

1.2. Características de las acciones de grupo	41
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	41
2.1. Demanda y procedimiento.....	41
CAPITULO VI.....	42
TITULO I. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL	42
1. EN MATERIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES	43
1.1. Acciones de tutela	43
1.2. Acciones populares y de grupo	43
2. EN MATERIA DE CONCILIACIONES	44
3. RESPECTO A PROCESOS JUDICIALES.....	45
4. EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO, PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS.....	47
4.1. Pago de sentencias y acuerdos derivados de los MASC por solicitud del beneficiario	47
4.2. Trámite de pago oficioso de sentencias y acuerdos derivados de los MASC	47
5. FRENTE A LOS PROCESOS PENALES	48

1. INTRODUCCIÓN

La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia fue creada mediante Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, cuya misionalidad consiste en *“liderar, planear y orientar la formulación, la adopción, la ejecución, la evaluación y el seguimiento de las políticas públicas, los planes, los programas y proyectos, las acciones y las estrategias en materia de seguridad ciudadana, convivencia, acceso a la justicia, orden público, prevención del delito, las contravenciones y conflictividades, y la coordinación de los servicios de emergencias en el Distrito Capital en el marco del primer respondiente”*¹.

Dentro del desarrollo normativo del Acuerdo 637 de 2016, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C expidió los Decretos 413 y 414 del mismo año, a través de los cuales estableció la estructura organizacional y funciones, así como la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

Por su parte, el Decreto 413 de 2016, señala el objeto de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así: *“a) Orientar, liderar y ejecutar la política pública para la seguridad ciudadana, convivencia y accesos a los sistemas de justicia; b) Mantener y preservar el orden público en la ciudad. c) Proporcionar bienes y servicio a las autoridades competentes, con el fin de coadyuvar en la efectividad de la seguridad y convivencia ciudadana en Bogotá D.C; d) “Coordinar el sistema Integrado de seguridad y emergencias NUSE 123. La integración y coordinación de los servicios de emergencia; e) Adelantar la coordinación interinstitucional para mejorar las condiciones de seguridad a todos los habitantes del Distrito Capital, en sus fases de prevención, promoción, mantenimiento y restitución y, f) Articular los sectores administrativos de coordinación de la Administración Distrital en relación con la seguridad ciudadana y su presencia transversal en el Distrito Capital”*.

De igual forma, el artículo 6 del mencionado Acuerdo 637, suprimió el Fondo de Vigilancia y Seguridad, creado por el Acuerdo Distrital 9 de 1980, trasladando, su patrimonio a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, así como todos los procesos judiciales que cursaban en los diferentes estrados judiciales y donde el Fondo era parte.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta la actividad litigiosa heredada del Fondo de Vigilancia y Seguridad, más las demandas y reclamaciones contra la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se hace necesario implementar una política de defensa de los intereses institucionales, que marque los lineamientos a seguir dentro de las actuaciones prejudiciales y judiciales ante diferentes instancias.

Así las cosas, el objeto del presente manual, está orientado a garantizar que los procesos en que sea parte la entidad, sean atendidos dando cumplimiento a la normatividad sustancial y procesal vigente, esto es, dentro de los términos establecidos para tales fines y según las

¹ Artículo 2 del Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, Alcaldía Mayor de Bogotá D.C

instituciones jurídicas existentes dentro del ordenamiento jurídico colombiano, tratando de disminuir así, las condenas impuestas a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia por parte de los administradores de justicia, así como los reconocimientos que sea realicen a través de los diversos Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos-MASC ya sean judiciales y extrajudiciales, de conformidad con los lineamientos que se expidan para tales efectos.

Igualmente, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1069 de 2015 numeral 2 del artículo 2.2.4.3.1.2.5, a cuyo tenor señala:

“El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad”.

Para finalizar esta parte introductoria, es importante indicar que el presente manual se encuentra conforme con las normas jurídicas vigentes y las pautas en materia de conciliación prejudicial, judicial, pago de sentencias o acuerdos derivados de los Mecanismos de Solución de Conflictos, fijadas por la Secretaría Jurídica Distrital en materia de defensa judicial y prevención del daño antijurídico que se han definido, esto según el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital.

2. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA

De conformidad con el artículo tercero, Acuerdo 637 de 2016, son funciones básicas de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia:

- “a. Recopilar, centralizar y coordinar la información sobre seguridad ciudadana y sistemas de acceso a la justicia de manera cualitativa y cuantitativa, incluyendo aquella relativa a las reacciones, posturas, propuestas y acciones de otras autoridades, de la sociedad civil. b. Definir los lineamientos estratégicos para la seguridad ciudadana y el orden público con las instituciones, entidades y organismos de seguridad del nivel territorial y Nacional. c. Liderar, orientar y coordinar con las entidades distritales competentes, el diseño, la formulación, la adopción y la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de prevención y cultura ciudadana que promuevan la convivencia, la resolución pacífica de conflictos y el cumplimiento de la ley. d. Participar con la Policía Metropolitana de Bogotá. D.C., en la identificación de líneas generales de diseño, formulación, adopción, seguimiento y evaluación de planes, proyectos y programas en seguridad ciudadana, que deban ser ejecutados por dicha institución, siguiendo las directrices, instrucciones y órdenes de la primera autoridad de Policía del Distrito Capital. e. Liderar, orientar y coordinar la formulación, la adopción y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a garantizar la convivencia y la seguridad ciudadana y la preservación del orden público en la ciudad. f. Liderar, orientar y coordinar la formulación de los Planes Integrales de Seguridad para Bogotá. D.C; y las localidades, de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 135 de 2004, o la normativa que lo modifique o sustituya. g. Liderar, orientar y coordinar la formulación y adopción de políticas, planes programas y proyectos dirigidos a la promoción, desarrollo y organización de las iniciativas y procesos ciudadanos solidarios desde la perspectiva de seguridad ciudadana. h. Coordinar y liderar los consejos distritales y locales de seguridad y ejercer su secretaría técnica. i. Orientar y apoyar los programas de Policía Cívica en la ciudad de Bogotá. D.C. de acuerdo con los lineamientos establecidos en la ley. j. Implementar mecanismos de cooperación con las entidades y organismos nacionales e internacionales, de acuerdo con la normativa que regula las actividades de inteligencia y contrainteligencia en Colombia y las directrices que sobre la materia expida el Gobierno Nacional. k. Propiciar las condiciones de seguridad y convivencia pacífica a través del fortalecimiento de las acciones que adelantan la Policía Metropolitana de Bogotá, la Brigada XIII del Ejército Nacional, los Organismos de Seguridad e Inteligencia del Estado con Jurisdicción en el Distrito Capital y en general las autoridades cuya competencia se oriente a la prevención, conservación y mantenimiento del orden público, la seguridad ciudadana y la defensa dentro del perímetro de Bogotá. D.C. l. Liderar, orientar y coordinar la formulación, adopción y ejecución de políticas para el mejoramiento de las rutas de acceso a la justicia y el fortalecimiento de los mecanismos de justicia formal, no formal y comunitaria.*”

m. Liderar, orientar y coordinar políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la prevención del delito en niños, niñas y adolescentes, y las competencias del Distrito frente al sistema de responsabilidad penal adolescente en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF.

n. Liderar, orientar y coordinar la política pública para el mejoramiento de la política carcelaria y penitenciaria en la ciudad de Bogotá. D.C. y la atención al pos penado.

o. Coordinar las acciones de protección que se requieran para grupos vulnerables en condición especial de riesgo asociado a su seguridad.

p. Apoyar técnicamente a las Alcaldías Locales en la formulación y adopción de planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, convivencia y acceso a la justicia de acuerdo con los lineamientos definidos por el Alcalde Mayor.

q. Liderar, orientar y coordinar las acciones sectoriales relacionadas con la seguridad ciudadana, la convivencia y el acceso a la justicia.

r. Liderar, orientar y coordinar las alianzas estratégicas con las comunidades, el sector privado y las entidades del orden distrital, territorial y Nacional (sic), orientadas a la convivencia, la prevención del delito, la seguridad ciudadana y el acceso a la justicia.

s. Evaluar y revisar periódicamente el impacto, la pertinencia y la oportunidad de las políticas y estrategias de seguridad ciudadana y acceso a la justicia trazadas por la Alcaldía Mayor y ejecutadas por las entidades y organismos distritales y las Alcaldías Locales.

t. Fomentar la participación ciudadana para el seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que adelanta la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

u. Adquirir o suministrar los bienes, servicios y contratar las obras que se requieran para el mejoramiento de las condiciones de seguridad, convivencia y acceso a la Justicia en el Distrito Capital.

v. Coordinar y operar el NUSE 123 del Distrito Capital, de manera conjunta, con la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá – UAECOB, el Centro Regulador de Urgencias y Emergencias - CRUE y la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG, con el objetivo de garantizar una respuesta rápida y eficiente para la prevención y atención de los eventos de emergencias y seguridad en el Distrito Capital.”

Mediante Resolución 085 del 14 de octubre de 2016, proferida por el Secretario de Despacho, se conformó el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, modificada y adicionada mediante Resolución 544 del 6 de octubre de 2017, derogadas ambos actos administrativos, por la hoy vigente Resolución 0276 de 31 mayo de 2023.

El artículo tercero de la citada resolución dispone que es función del Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, formular y ejecutar políticas de prevención de daño antijurídico y diseñar las políticas generales que orientan la defensa de los intereses de la entidad, en consonancia con el citado Decreto 1069 de 2015.

3. OBJETIVO

Establecer los lineamientos que contribuyan a la efectividad de la defensa judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, a través de la identificación las estrategias necesarias tendientes a minimizar las posibles condenas por parte de los operadores judiciales y en contra de la entidad.

4. ALCANCE

El presente Manual aplica a todo el ciclo de la defensa judicial, entendida desde el momento en que la Entidad a través de sus servidores emitan un acto o decisión que por acción u omisión pueda llegar a lesionar la constitución, la ley y los reglamentos o los intereses de los particulares y hasta que se dé cumplimiento a las órdenes judiciales o los acuerdos a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos MASC. Por lo anterior, todas las disposiciones de este Manual son de estricta observancia y cumplimiento por parte de los servidores públicos y contratistas de las distintas dependencias de la Entidad.

5. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Todos los procesos.

6. NORMATIVIDAD ASOCIADA

Ver Normas del proceso en <https://portalmipg.scj.gov.co>

7. GLOSARIO

Acciones Constitucionales: Mecanismos de defensa señalados en la Constitución de 1991, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas o de un grupo de personas.

Acción de Repetición: Es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial. Concepto jurídico extraído del artículo 2º del artículo 678 de 2001.

Acción de Tutela: Garantía constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, consagrada en el artículo 86, de la Constitución Política así: *“Toda persona podrá interponer acciones de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos por la ley”*.

CDP: Certificado de Disponibilidad Presupuestal, documento que garantiza la apropiación presupuestal disponible con el fin de respaldar obligaciones que contrae una entidad pública (art.71 D.111/96 Estatuto Orgánico del Presupuesto).

Comité de Conciliación y Defensa Judicial: Es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre la prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción a las normas jurídicas. Definición extraída del artículo 2.2.4.1.2.2, del Decreto 1069 del 2015.

Conciliación: La conciliación es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, calificado y autorizado para ello, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable. Corte Constitucional. C-902/08.

Estrategia de Defensa: Conjunto de actuaciones que despliega la entidad en aras de realizar una juiciosa defensa de sus intereses ante los estrados judiciales y autoridades administrativas, con el fin de minimizar las reclamaciones, demandas y condenas contra la entidad.

Manual: Compendio de lineamientos que orientan el desarrollo de un procedimiento previamente establecido o el comportamiento de personas ante diferentes situaciones y contextos.

Medios de Control: Mecanismos contemplados en la ley para quien se crea lesionado acuda a la jurisdicción y reclame sus derechos e intereses o haga cumplir lo contenido en normas jurídicas.

Medios de impugnación: Recursos de defensa que tienen las partes para controvertir una decisión proferida por una autoridad administrativa o judicial, verbigracia, recurso de reposición, apelación, entre otros.

Sentencia: Decisión que toma un juez cuyo fin es dirimir un conflicto, la sentencia puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones de los demandantes (Cfr. art. 278 CGP y art. 187 CPACA).

SIPROJ WEB: Sistema de Procesos Judiciales, cuya finalidad es registrar y administrar la información sobre la actividad litigiosa del Distrito.

CAPÍTULO I

TÍTULO I. DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

1. DEFINICIÓN DE DEFENSA

De forma general, el concepto de defensa puede definirse como la protección que debe darse a algo o alguien, cuya misión fue encomendada, realizando para ello una serie de actuaciones tendientes a lograr un resultado esperado.

En palabras de Diana Montero², el derecho de defensa como una garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, prerrogativa que tiene toda persona a ser oída y dentro de unos plazos razonables, exponiendo los argumentos a que haya lugar.

En el ámbito de derecho y especialmente en el desarrollo de las definiciones que nos interesa dentro del marco del presente manual, es obligatorio traer el concepto de defensa judicial y extrajudicial, veamos:

1.1. Defensa judicial y extrajudicial.

El artículo 37 del Decreto Distrital 479 de 2024 adopta el Modelo de Gestión Jurídica y Pública del Distrito Capital, en su artículo 86, define el concepto de defensa judicial en los siguientes términos:

“La Defensa Judicial es un conjunto de acciones y estrategias legales que tiene por objeto la protección de los intereses de las entidades y organismos distritales discutidos en sede jurisdiccional o a través de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, bien sea actuando como demandantes, accionantes o denunciante, así como demandados o vinculados. (...)”

Del mismo modo, en el documento titulado “¿Es efectiva la defensa jurídica del Estado?”, el Banco Interamericano de Desarrollo³ determina la defensa como un ciclo con diferentes etapas, que concatenadas entre sí consolidan una verdadera defensa judicial a favor de los intereses del Estado, veamos:

“En cuanto al llamado ciclo de defensa jurídica, puede observarse que, aun cuando a menudo la función de defensa jurídica del Estado suele asociarse a la tarea de representación en sede judicial como demandante o demandado, la función de los organismos de defensa jurídica no comienza ni finaliza en esa labor ante los tribunales. Por el contrario, la defensa jurídica puede ser modelada como un ciclo compuesto por las siguientes etapas:

- **Prevención del daño antijurídico.** *En esta etapa se procura anticiparse a la ejecución de actos administrativos lesivos a los intereses del Estado ya sea por acción u omisión. Se deben fomentar prácticas administrativas basadas en criterios jurídicos rigurosos mediante protocolos claros y generalmente aceptados de manera de evitar actuaciones del Estado que puedan dar pie a demandas exitosas contra el mismo.*
- **Uso de métodos alternativos de resolución de conflictos.** *Esto se refiere, básicamente, a evitar mediante la conciliación que las controversias tengan que resolverse en un costoso*

² Montero y Salazar. Derecho de Defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

³ <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/%C2%BFes-efectiva-la-defensa-jur%C3%ADdica-del-Estado-Perspectivas-sobre-la-gesti%C3%B3n-del-riesgo-fiscal-en-Am%C3%A9rica-Latina.pdf>

proceso ante los tribunales. En los países observados se ha podido apreciar que los procedimientos de mediación se utilizan relativamente poco, lo cual representa una oportunidad perdida de aminorar los costos de casos eventualmente resueltos de manera desfavorable para el Estado en sede judicial.

• **Representación del Estado en juicio.** *Esta etapa implica dos fases distinguibles entre sí: en primer lugar, están los trabajos preparatorios de las acciones ante los tribunales que fijan las estrategias de defensa de los intereses del Estado, lo cual requiere un alto grado de capacidad técnica por parte de los abogados y herramientas de trabajo de alto valor agregado que permitan aprovechar el conocimiento acumulado (antecedentes judiciales de casos similares, éxito o fracaso de otras estrategias, etc.). Es segundo lugar está la personación, a través de los abogados, en la causa en sede judicial. Esto implica la elaboración de escritos de acuerdo con los procedimientos y trámites judiciales y en concordancia con las estrategias de defensa, como hilos conductores de la acción de los abogados.*

• **Cobranza o pago luego de la sentencia judicial.** *En los casos del Estado demandante es crucial que se anticipen acciones mediante la solicitud de medidas cautelares (embargos preventivos) sobre los bienes que pueden constituir la garantía de restitución en caso de fallo judicial favorable. Una deficiente gestión de esta etapa puede suponer fuertes costos adicionales para el Estado. En efecto, en demandas exitosas contra el Estado, los pagos por intereses y mora pueden llegar a duplicar el valor de las pretensiones”.*

En este orden de ideas, la defensa judicial podría determinarse como todos los actos que se realizan por parte de los apoderados, servidores y asesores para salvaguardar los derechos e intereses de la entidad, siempre y cuando estén inmersos dentro de un proceso judicial y/o un Tribunal de Arbitramento, en cambio, la defensa extrajudicial se da por los mismos actores antes nombrados, por fuera de los estrados judiciales, como por ejemplo, ante la Procuraduría General de la Nación, cuando se atienden las solicitudes de conciliación como requisito de procedibilidad.

A continuación, se enlistan principios constitucionales y legales, los cuales son pilares fundamentales que debe tener en cuenta toda persona, que haya asumido o que asuma la defensa judicial y extrajudicial de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, esto acorde con el presente manual.

1.2. Principios constitucionales y legales en materia de defensa judicial

Principios	Marco Normativo
Debido proceso	Concordante con los Artículo 29 de la C.P., Artículos 1, 2, 3 y 9 de la Ley 270 de 1996, Artículo 6 de la Ley 1123 de 2007, Artículos 2,3, 7, 9 y 14 Ley 1564 de 2012).
Buena fe	Concordante Artículo 83 de la C.P.
Igualdad	Concordante Artículos 13, 29 y 209 de la C.P., Artículo 2 de la Ley 270 de 1996 Artículo 10 de la Ley 1123 de 2007, Artículo 4 de Ley 1564 de 2012.
Imparcialidad	Concordante Artículo 13 de la C.P.

Principios	Marco Normativo
Responsabilidad	Concordante Artículos 6, 29, 90 y 124 de la C.P.
Moralidad	Concordancia Artículos 29 y 209 C.P. y Artículo 28 Ley 1123 de 2007
Publicidad	Concordancia Artículos 29, 209 y 228 de la C.P. y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.
Eficiencia	Concordancia Artículos 2, 209, de la C.P.
Celeridad y oralidad	Concordancia Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009, Artículo 57 Ley 1123 de 2007 y el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.
Economía	Concordancia Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

CAPÍTULO II

TÍTULO I. COMPONENTES EN EL DESARROLLO DE LA DEFENSA JUDICIAL

1. FIGURAS PROCESALES

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen instituciones procesales, cuya pertinencia deberá ser decidida por el apoderado de la Secretaría, según las especificidades de cada caso a cargo y la etapa procesal en que curse el proceso, ejerciendo la defensa judicial en pro de los intereses de la entidad y atendiendo con celosa diligencia los encargos profesionales, tal como lo contempla el artículo 28, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007, frente a los deberes profesionales del abogado, según el mandato asumido.

Se resumen entonces, las figuras procesales más importantes aplicables en el ámbito procesal tanto en la justicia ordinaria como en la contenciosa administrativa, con su marco normativo, referentes vitales al momento de ejercer la defensa judicial, desde luego, según el caso y la etapa procesal que se esté surtiendo.

EXCEPCIONES PREVIAS	Artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.
INCIDENTES	Artículo 127 y siguientes de la ley 1564 de 2012 (disposiciones generales) y los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, que expresan taxativamente cuales excepciones se tramitaran como incidentes.
NULIDADES PROCESALES	Artículos 132 a 138 de la ley 1564 de 2012 y el artículo 208 de la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, que remite a la ley procesal, en los que señalan las causales, la oportunidad, el trámite y sus efectos.
MEDIDAS CAUTELARES	Libro IV, Título I, Artículos 588 a 602 de la Ley 1564 de 2012. (Inscripción de la demanda, embargo y secuestro). Los Artículos 229 a 241 Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, señalan que las medidas cautelares podrán ser: preventivas, conservativas, anticipativas, de suspensión o de urgencia y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO	El desistimiento de la demanda: la parte demandante decide no continuar con la demanda, renunciando a seguir litigando sobre el asunto en el mismo. El allanamiento: la parte demandada decide avenirse a las pretensiones del

	demandante. La conciliación: forma de poner término al juicio, por acuerdo de las partes, dentro de un proceso judicial.
--	---

En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 o la norma que la sustituya, es deber del cuerpo de defensa de abogados/as de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, llevar a cabo sus actuaciones conforme esta disposición y, en general, los demás aspectos de las medidas implementadas en materia de uso de tecnologías de la información y comunicaciones durante el desarrollo del proceso a su cargo.

De acuerdo con lo anterior, obedece a los/as abogados/as que ejercen la representación judicial, acatar lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA24-12185 de 2024, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente a las audiencias judiciales, especialmente las de carácter virtual.

TÍTULO II. LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. REMISIÓN EXPRESA

Aquellos aspectos en materia procesal no regulados por la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, esto es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se regirán por los preceptos establecidos en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, lo anterior, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precepto jurídico que realiza una remisión expresa en tal sentido.

2. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La Conciliación extrajudicial, es aquella que se origina por fuera de una instancia judicial, siendo algunos asuntos susceptibles de conciliación como se indicará más adelante. No obstante, en algunas ocasiones es requisito sine qua non, acudir a la conciliación extrajudicial antes de activar el aparato jurisdiccional con la radicación de la demanda, lo que se conoce jurídicamente como agotamiento del requisito de procedibilidad, de este modo el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, dispuso que:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida “.

La norma antes aludida, también señala que:

- *“Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.*
- *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*
- *Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el trámite de conciliación judicial”.*

Del articulado anterior, se colige cuales asuntos son o no conciliables, los cuales se sintetizan a continuación.

2.1. Conciliación prejudicial

Asuntos conciliables

Cuando se pretenda iniciar los siguientes medios de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho, siempre y cuando verse la reclamación sobre contenido económico⁴, controversiales contractuales, reparación directa.

2.2. Asuntos no susceptibles de conciliación

Asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, salvo las excepciones específicas establecidas en la ley.

Asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado, este último consagrado en el Decreto 1069 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

⁴ Procuraduría General de la Nación. Guía para la presentación y trámite para las conciliaciones extrajudiciales en asuntos de lo Contencioso Administrativo.

2.3. Obligación de diligenciar la ficha técnica de conciliación en SIPROJ WEB

Teniendo en cuenta lo establecido en la Directiva 002 de junio 2017, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, respecto a Directrices dirigidas a Comités de Conciliación, es obligación de los apoderados asignados para ejercer la defensa de los intereses de la entidad, diligenciar como mínimo con tres (3) días hábiles de anticipación a la celebración al Comité de Conciliación, la ficha técnica, la cual será presentada y estudiada por el Comité en pleno.

2.3.1 Contenido de las fichas técnicas

- Hechos sucintos, claros y concretos sobre el contenido de la solicitud de conciliación
- Problema jurídico
- Pretensiones de la solicitud de formas resumidas y precisas
- Argumentos de defensa de la entidad
- Análisis de la caducidad de la acción
- Conclusiones y posición del apoderado sobre la viabilidad de conciliar o repetir.

Debe tenerse en cuenta que las fichas de conciliación no son una transcripción de la solicitud de conciliación, ni de la demanda, deben ser verdaderas herramientas técnico-jurídicas, donde se analice la situación fáctica y los fundamentos legales de cada caso en concreto y las cuales sirvan de estudio para que el Comité decida conciliar, iniciar acción de repetición o tome la opción de no hacerlo.

La Directiva, además, advierte responsabilidades de carácter disciplinario frente al incumplimiento de diligenciar la ficha técnica de conciliación e impone el deber de que el Secretario Técnico del Comité expida dentro de los tres días siguientes a la celebración del Comité, la certificación para ser presentada en audiencia por el apoderado del caso. Así mismo, los apoderados deberán presentar, al secretario técnico del Comité, un informe sobre lo sucedido en la audiencia de conciliación.

También es deber del secretario técnico, diligenciar en el sistema SIPROJ WEB-BOGOTÁ, las actas que se generen como consecuencia del desarrollo del Comité de Conciliación, dentro de los cinco (5) días hábiles a la celebración de cada sesión.

2.4. Normatividad aplicable en materia de conciliación prejudicial*

Ley 446 de 1998 "Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia".

Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones."

Ley 1285 de 2009 "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia."

Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. - CPACA., reformada por la Ley 2080 de 2021.
Ley 2213 de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”
Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”
Decreto Nacional 1069 de 2015. “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”
Decreto Distrital 479 de 2024 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Gestión Jurídica”
Decreto Nacional 1069 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.”
Decreto Nacional 1167 de 2016 “Por el cual se modifican y se suprimen algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.”
Resolución 276 de 2023 “Por la cual se crea, integra y reglamenta el Comité de Conciliación de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia – SDCSCJ, modificada y adicionada mediante resolución 544 del 6 de octubre de 2017”

* Normatividad sujeta a modificaciones

3. MEDIOS DE CONTROL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –CPACA.

Son aplicables para la defensa judicial de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia los siguientes medios de control, consagrados a partir de los artículos 137 y subsiguientes del aludido Código.

MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	CADUCIDAD
Nulidad - Art. 137	Cualquier persona	No tiene caducidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Art. 138	Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica	Cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, comunicación o notificación.
Reparación Directa- Art. 140	- La persona interesada en la reparación. - Las Entidades Públicas.	Dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o cuando se hubiere tenido conocimiento del hecho.
Controversias Contractuales -Art. 141	Cualquiera de las partes de un contrato, el garante, el Ministerio Público o un tercero que acredite interés directo.	- Dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento. - Para nulidad absoluta o relativa del contrato: dos (2) años desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. - Cinco (5) años si se trata de ejecución de títulos derivados del contrato, decisiones judiciales del contencioso administrativo, laudos arbitrales.
Repetición -Art. 142	Entidad Pública, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o Ministerio Público.	-En un plazo no superior a 6 meses deberá ser promovida la acción de repetición por la entidad pública responsable de haber efectuado el pago de la sentencia o conciliación.

MEDIO DE CONTROL	LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA	CADUCIDAD
		En todo caso dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago de la sentencia o conciliación, la cual en este caso podrá ser ejercida por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado o Ministerio Público.
Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos Administrativos - Art. 146	Cualquier persona.	No tiene caducidad.

4. LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

El constituyente de 1991, contempló la jurisdicción como aquella manifestación de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio colombiano, además reconoció la existencia de diversas clases, de tal manera que agrupó la jurisdicción según su naturaleza, en razón a ello, es que dentro de la legislación vigente se encuentra por ejemplo la jurisdicción ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional, las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, entre otras.

Dicho lo anterior y teniendo presente que por virtud de la Constitución se confirió a ciertas personas la potestad de impartir justicia, es propio estudiar cómo se hace la distribución de los asuntos atribuidos a los jueces y cuáles son los factores que determinan su competencia para conocer de los mismos, dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa.

4.1. Determinación de la competencia territorial.

En la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021⁵, desde el artículo 156 y siguientes se encuentra la distribución de competencias, teniendo en cuenta el factor territorial y el factor por razón de la cuantía. Frente al factor territorial la Corte Constitucional ha sentenciado que *“es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”*⁶.

⁵ Es importante señalar que la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, respecto a las competencias de los Juzgados Administrativos, Tribunales Administrativo y Consejo de Estado entrarán a regir un año después de la publicación de la citada reforma.

⁶ Sentencia T-308-2014

El precepto jurídico antes nombrado, establece que para la determinación de la competencia se observarán las siguientes reglas, mencionadas así:

- En los procesos de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.
- En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.
- En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.
- En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.
- Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.
- En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.
- De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

4.2. Competencia por razón de la cuantía.

“El señalamiento de la cuantía del proceso tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir, aspectos que son fijados desde el comienzo de la controversia y no pueden variarse por apreciaciones posteriores del juez o de las partes”⁷. El artículo 157 de la norma en

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Radicación número: 76000-23-31-000-2003-02429-01(17172).

estudio, trae los siguientes lineamientos para determinar la competencia por razón de la cuantía en materia contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

- La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Sin embargo, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
- En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
- En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Es menester mencionar que cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

5. TRÁMITE DE LA DEMANDA

El escrito de demanda se configura como elemento esencial en el proceso contencioso – administrativo. Es el acto de parte en que el actor formula y fundamenta su pretensión en relación con el acto o la disposición que se impugna en sede jurisdiccional, individualizado en el escrito de interposición y solicita la aplicación del derecho a su favor. El trámite de la demanda, causales de inadmisión y rechazo, están establecidas desde el artículo 162 en adelante, del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, aspectos que se estudiarán a continuación, a luz de la referida norma.

5.1. Causales legales para el rechazo de la demanda

1. Opera la caducidad de la acción
2. No subsana en término la demanda inadmitida.
3. Asunto no susceptible de control judicial

5.2. Causales legales para la inadmisión de la demanda

1. Cuando se presenta sin cumplimiento de requisitos legales. Esta decisión se profiere por auto, el cual, es susceptible de reposición.
2. Cuando el demandante no acredite haber remitido la demanda y sus anexos electrónicamente a la contraparte, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. En este último evento,

de no conocerse el canal digital de la parte demandada, ese deber se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

5.3. Trámite procesal de la Demanda:

5.3.1. Contenido. La demanda deberá contener cada uno de los requisitos que se enuncian, so pena de inadmisión o de incurrir en algún defecto que configuraría la proposición de una excepción previa

- La designación de las partes y de sus representantes.
- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
- La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
- El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su canal digital.
- El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

5.3.2. Anexos de la demanda: Art. 166 CPACA. Este artículo se complementa y debe ser interpretado en conjunto con el artículo 84 de la Ley 1564 del 2012

- Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
- El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.
- La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

- Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

5.4. Contestación de la demanda: Art. 175 CPACA.

La contestación de la demanda es la base de la estrategia de litigio y en tal sentido el apoderado debe analizar:

- (i) Si la demanda carece de algún requisito o falta de agotamiento de un requisito de procedibilidad.
- (ii) El aspecto fáctico de la demanda y la respetiva refutación probatoria
- (iii) Los argumentos jurídicos de la demanda, distinguiéndolos según se trate de los medios de control de impugnación o los de reclamación,
- (iv) el planteamiento de las excepciones,
- (v) las pruebas que se solicitarán con la contestación,
- (vi) los anexos que deben acompañarse, con total acatamiento a los términos procesales para efecto.

5.4.1. Contenido de la contestación

- Nombre del demandado, domicilio y el de su representante o apoderado.
- Pronunciamiento de pretensiones y hechos.
- Formulación de excepciones previas o de fondo.
- Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea
- Fundamentos fácticos y jurídicos.
- Notificaciones. Si es entidad pública, deberá indicarse la dirección de notificación electrónica.

Adicionalmente la norma establece que se deberán tener presente las siguientes consideraciones:

- Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. ETAPAS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

El procedimiento para adelantar y decidir las controversias que conozca un juez en materia contenciosa administrativa, se sujetará al agotamiento de tres etapas plenamente definidas, a saber:

- **PRIMERA ETAPA** Desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.

- **SEGUNDA ETAPA** Desde la finalización de la audiencia inicial hasta la culminación de la audiencia de pruebas.

- **TERCERA ETAPA** Desde la culminación de la etapa probatoria y comprende: la audiencia de alegaciones y juzgamiento y termina con la notificación de la sentencia.

*Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la audiencia de pruebas y podrá dictar la sentencia oral dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

6.1. Primera Etapa: Desde la presentación de la demanda, hasta la finalización de la audiencia inicial

La primera etapa está comprendida por los siguientes actos procesales:

6.1.1. Fase introductoria. En esta primera etapa se desarrollan de manera escrita los siguientes actos procesales:

- La presentación de la demanda, su admisión, inadmisión y/o rechazo.
- El traslado de la demanda.
- La contestación de la demanda.
- Decisión de excepciones previas que no requieren de la práctica de pruebas

6.1.2. La audiencia inicial. Acorde con el artículo 180 del CPACA, dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda, se deberá citar a la audiencia inicial en la cual se surtirán las siguientes actuaciones:

- (i) Saneamiento del proceso
- (ii) Decisión de excepciones previas que requirieron pruebas y que estén pendientes de decisión

- (iii) fijación del litigio
- (iv) Posibilidad de conciliación; según el caso y la naturaleza del proceso que se esté ventilando
- (v) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares pendientes por resolver, en caso de que se hayan solicitado
- (vi) decreto de pruebas.

6.2. Segunda etapa: Desde la terminación de la audiencia inicial, hasta la finalización de la audiencia de pruebas.

El artículo 181 del CPACA desarrolla la segunda etapa del proceso contencioso administrativo, en la cual se prevé que en la audiencia de pruebas el juez o magistrado ponente recaudará todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, con el fin de probar los hechos sobre los cuales no existió acuerdo entre las partes y que fueron determinados al momento de fijar el litigio.

Luego de incorporar al proceso las pruebas decretadas, el juez, al finalizar la audiencia, puede optar por señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento o, de considerarla innecesaria, puede ordenar la presentación, por escrito, de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes.

6.3. Tercera etapa: Desde la finalización de la audiencia de pruebas, que comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento, hasta la notificación de la sentencia.

El juez cuenta con la facultad de definir si realiza o no la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Si opta por no celebrarla, los alegatos de conclusión se deben presentar por escrito dentro del plazo de diez días siguientes a la referida decisión.

En caso de que el juez decida celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá de la siguiente manera:

- (i) La audiencia debe ser presidida por el juez, sala o subsección correspondiente, es decir que, en el caso de los jueces colegiados, dicha audiencia no puede ser celebrada únicamente por el magistrado ponente, sino que debe asistir la sala o subsección que esté conociendo del asunto.
- (ii) Su objetivo es escuchar los alegatos verbales de las partes, de los terceros y al agente del Ministerio Público. El juez puede interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.
- (iii) En esta audiencia, el juez dictará sentencia de manera oral y, de no ser posible, informará el sentido del fallo; aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los 10 días siguientes.
- (iv) Cuando no fuere posible indicar el sentido del fallo, el juez proferirá la sentencia por escrito dentro de los treinta días siguientes, dejando constancia del motivo por el cual no

es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento.

Vale la pena resaltar, la introducción que realizó Ley 2080 de 2021, al Código Procedimiento Contencioso Administrativo, al establecer en el artículo 186, que *“todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, imponiendo que la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan el recibo de la información”*.

Así mismo, consagra que las partes y sus apoderados darán uso a las tecnologías de la información, asistiendo a diligencias programadas por los despachos.

7. SENTENCIA

La sentencia es la decisión que emite el juez, la cual debe contener un pequeño resumen de la demanda y de su contestación, así como un análisis de las pruebas y de los razonamientos legales con los cuales se basó el juez para fallar. Dentro de la sentencia se deberá decidir sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada. Así mismo, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, salvo en los procesos en que se ventile un interés público. En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.

7.1. Efectos de la sentencia según el artículo 189 del CPCA

- La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada *erga omnes*. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada *erga omnes* pero solo en relación con la *causa* petendi juzgada.
- La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes.
- La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho beneficiará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenida declaración a su favor.
- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, que ordene el reintegro del demandante y este no fuere posible, sea porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe una de igual categoría, la parte demandante podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de indemnización compensatoria, la cual podrá ser fijada según las normas de la legislación laboral.

7.2 Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas

- Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad de dinero, la entidad deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento, dentro de los 30 días siguientes a su notificación.
- Cuando la sentencia imponga condena que implique el pago o devolución de una suma de dinero, deberá ser cumplida por la entidad en plazo máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.
- Vale la pena aclarar, que el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos regidos por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, esto, Código Contencioso Administrativo, se hará de conformidad con lo que disponga la respectiva sentencia en la parte resolutive y en las disposiciones de ese código.

7.3. Recursos contra la Sentencia

7.3.1 Ordinarios- Apelación

Contra la sentencia proferida en primera instancia procede el recurso ordinario de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPCA, a través de este recurso el superior jerárquico conoce del proceso, profiriendo sentencia ya sea confirmado la de primer grado o revocándola, según los elementos de juicio y materiales probatorios que hayan confluído en el proceso.

Es oportuno mencionar que, de conformidad con el acuerdo 212 del CPACA, en el curso de la segunda instancia es posible la práctica excepcional de pruebas, cuando:

Las partes las pidan de común acuerdo;

- (i) Decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió;
- (ii) Versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos;
- (iii) Se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Adicional a lo anterior, los apoderados judiciales deben tener en cuenta, que se hará uso de este medio de impugnación con la debida exposición de argumentos fácticos y jurídicos incluyendo los normativos y jurisprudenciales, que permitan evidenciar que existe la posibilidad de una revocación del fallo adverso, es decir, el escrito de apelación debe contener una verdadera argumentación que le permita al juez, un convencimiento pleno de las consideraciones esgrimidas y sean conducentes para revocar la sentencia condenatoria.

7.3.1.1 Trámite del recurso de apelación contra sentencias

- El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación
- En caso de ser un fallo condenatorio total o parcial, y se interponga recurso de apelación, el juez citará audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver el recurso
- Verificados los requisitos del recurso, mediante auto se remitirá el expediente al superior
- Se practicará pruebas en caso de ser decretadas
- Se correrá traslado para alegatos de conclusión a las partes
- Se emitirá sentencia en segunda instancia

7.3.2. Extraordinarios – Revisión⁸

Procede contra sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos, tribunales administrativos y por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

El artículo 250 del CPCA, establece las causales de revisión y el término para interponer el recurso, así:

CAUSALES DE REVISIÓN	TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO
Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.	Podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.	Podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

⁸El Consejo de Estado, ha expresado que el recurso extraordinario de Revisión «es un medio de impugnación excepcional de las sentencias ejecutoriadas, cuyo objeto es romper el principio de cosa juzgada». Para su procedencia resulta imperativo acreditar las circunstancias fácticas que configuran la causal de revisión invocada que, en forma inequívoca, conlleven a variar el sentido de la decisión. Debido a este **carácter excepcional**, el recurso solo admite los eventos contemplados expresamente en el artículo 250 del CPACA como causales y que, en esencia, corresponden a vicios o errores de carácter procedimental. **Este recurso no es una oportunidad para reabrir un debate propio de las instancias, ni para suplir la deficiencia probatoria.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En efecto, como lo ha enfatizado la Sala, «En atención a su carácter extraordinario, no es, en consecuencia, “una tercera instancia” en la que puedan plantearse, nuevamente, argumentos de fondo en relación con la sentencia que se pretende revisar». Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. Radicación: 11001-03-27-000-2018-00010-00 (23659)

CAUSALES DE REVISIÓN	TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO
Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.	Deberá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.
Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia	Deberá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.
Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.	Podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.
No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.	Deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.
Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.	Podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

7.3.2.1. Competencia para conocer el recurso extraordinario de revisión

- Los recursos de revisión contra las sentencias dictadas por las secciones o subsecciones del Consejo de Estado conocerán la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.
- De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Tribunales Administrativos conocerán las secciones y subsecciones del Consejo de Estado según la materia.
- De los recursos de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los jueces administrativos conocerán los Tribunales Administrativos.

7.3.2.1.1 Requisitos y trámite

- Designación de las partes y sus representantes, nombre y domicilio del recurrente, los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
- La indicación precisa y razonada de la causal invocada.
- Las pruebas que reposen en poder del recurrente y todas aquellas que solicitará, para su práctica y prueba por parte del juez.

Recibido el expediente, el juez resolverá sobre la admisión del recurso, en caso de inadmisión, se concede un plazo de cinco (5) días para subsanar. Igualmente, la norma en comento, señala las siguientes causales de rechazo:

- No se presente en el término legal.
- Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo.
- No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.

Admitido el recurso, este auto se notificará personalmente, concediendo un término de diez (10) días para su contestación, por medio de la cual se podrán solicitar las pruebas, vencido el periodo probatorio, se dictará sentencia, invalidando o no la sentencia revisada.

7.3.3. Recurso Extraordinario de unificación de la jurisprudencia

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha definido el recurso extraordinario de revisión como un *“instrumento de orden y naturaleza judicial, se concibió con el propósito de otorgar prevalencia a las decisiones judiciales proferidas por el Consejo de Estado dentro del ordenamiento jurídico, incluso y bajo ciertos parámetros, catalogándolas casi como fuente de derecho y ello, en razón a la condición de ser expedidas por el órgano de cierre de esta jurisdicción.”*⁹

De conformidad con lo establecido en el artículo 256 del CPCA los fines de este recurso son:

- Asegurar la unidad de la interpretación del derecho, así como su aplicación uniforme.
- Garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la providencia recurrida.
- Incluso reparar los agravios ocasionados a los sujetos procesales con la sentencia emitida.

7.3.3.1 Procedencia del recurso y término para su interposición

Procede contra sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos en única y segunda instancia, tramitadas bajo el anterior Código Contencioso Administrativo y desde luego con el vigente.

Será procedente el recurso cuando con la sentencia emitida esté en contravía a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.

El artículo 257 *ibídem*, indica que el recurso procederá siempre y cuando la cuantía de la condena o las pretensiones de la demanda sea igual o superior, según los siguientes montos y casos:

- (i) 250 SMMLV, en los procesos de nulidad y restablecimiento, cuando los actos sean proferidos por cualquier autoridad.
- (ii) 450 SMMLV, en los procesos sobre contratos estatales.
- (iii) 450 SMMLV, en los procesos de reparación directa y de repetición.

Procede el recurso extraordinario de unificación de la jurisprudencia sin tener en consideración la cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en temas laborales y pensionales.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Bogotá D.C (2016) Radicación número: 11001-03-28-000-2016-00052-00

El término para interponerse y sustentarse por escrito es de 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, ante quien expidió el fallo, indicando precisamente la sentencia de unificación jurisprudencial que se considera violada, así como las demás razones de argumento.

En caso de existir un único recurrente, éste podrá pedir la suspensión del cumplimiento del fallo, para o cual deberá fijar caución en monto que el Tribunal le indique.

7.3.3.2. Trámite del recurso y sentencia

De conformidad con el artículo 265 del mencionado Código, una vez concedido el recurso por el Tribunal, será enviado al Consejo de Estado para su reparto. Si reúne los requisitos, será admitido, en caso contrario, será inadmitido y se concederá un término de 5 días para subsanar. Una vez admitido se seguirá el siguiente trámite:

- Traslado a los opositores y al Ministerio Público
- Celebración audiencia para oír las partes
- Sentencia

Se anulará total o parcial la sentencia en caso de prosperidad del recurso, ordenando las nuevas medidas correspondientes según el caso en concreto. En caso no acogerse las pretensiones, habrá condena en costas.

Vale la pena resaltar, que cuando se anule una sentencia que ya se haya cumplido total o parcial, se deberá declarar sin efecto los actos procesales realizados, ordenando al juez de primera instancia realice las restituciones del caso.

CAPITULO III TÍTULO I. ESTRUCTURA DEL PROCESO PENAL

1. LEY 906 DE 2004

El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, en su artículo 67, señala que *“toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio”*.

Adicionalmente, consagra que *“el servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*.

En este mismo sentido, el artículo 417 de la ley 599 de 2000 consagra el abuso de autoridad por omisión de denuncia y establece que: *“El servidor público que teniendo conocimiento de la comisión de una conducta punible cuya averiguación deba adelantarse de oficio, no dé cuenta a la autoridad, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público. La pena será de dos (2) a*

cuatro (4) años de prisión si la conducta punible que se omitiere denunciar sea de las contempladas en el delito de omisión de denuncia de particular”.

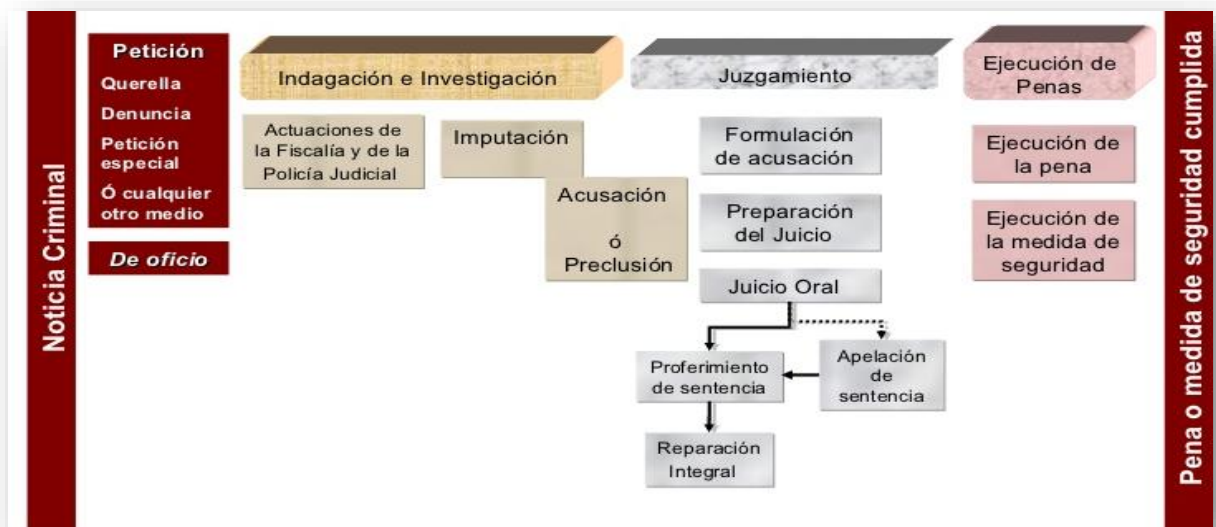
En todo caso, debe enfatizarse que quien debe interponer la denuncia penal, es el servidor público que inicialmente haya conocido del hecho punible objeto de la acción penal en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas y/o lo podrá hacer el representante legal de la entidad que haya tenido conocimiento. Sin perjuicio que la entidad a través de la Dirección Jurídica y Contractual, cuando lo estime pertinente se acredite como víctima de la actuación penal.

Por su parte, el artículo 69, del código mentado, establece los requisitos que debe tener la denuncia, la querrela o petición especial, de los cuales se resaltan los siguientes:

- Podrá ser verbal o por escrito, o por cualquier medio técnico que permita la identificación del autor, dejando constancia del día y hora de su presentación.
- Relación detallada de los hechos que conozca el denunciante.
- Relación de las pruebas que reposen en poder del denunciante.
- El denunciante deberá manifestar si ha puesto en conocimiento los hechos denunciados ante otra autoridad.
- Presentar juramento sobre la ocurrencia de los hechos.
- Vale la pena indicar, que la falsa denuncia está tipificada y es castigada como lo establece el artículo 435 del Código Penal Colombiano.

1.1. Etapas Del Proceso Penal.

En presente gráfico se muestra de manera general, las diferentes etapas del proceso penal, esto acorde con las normas jurídicas vigentes que regulan la materia.



El proceso penal tiene tres fases plenamente distinguidas:

- **Etapa de Indagación:** Se activa con la presentación de la querrela, denuncia, petición especial o actuación oficiosa, donde el ejercicio de la acción penal está a cargo de la Fiscalía General de la Nación, sobre quien recae la obligación de investigar todos los hechos que configuren la comisión de un delito.

La policía judicial, iniciará todos los actos tendientes a la recolección de elementos de prueba que brinden la existencia del ilícito, así como su autoría.

Tal como lo ha planteado la misma Corte Constitucional, *“La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la noticia criminis”*.¹⁰

- **Etapa de Investigación:** Arranca con la formulación de la imputación y se extiende con la presentación del escrito de Acusación ante el juez de conocimiento, sin perjuicio de continuar realizando actos de investigación, pues pueden aparecer elementos materiales probatorios no conocidos hasta ese momento que pudieran y que pudieran mostrarse posteriormente.
- **Etapa de juzgamiento:** Está comprendida por las siguientes audiencias, tal y como se explica a continuación:

Audiencia preparatoria	<ul style="list-style-type: none"> • Se enuncian todas las pruebas • El acusado puede o no aceptar cargos • Se fija fecha de celebración para el juicio oral
Audiencia de Juicio Oral	<ul style="list-style-type: none"> • Practica de las pruebas • Alegatos de conclusión por las partes • Se anuncia sentido del fallo
Audiencia de reparación integral	<ul style="list-style-type: none"> • Debe existir sentencia condenatoria • Reparación a la víctima por los perjuicios sufridos con ocasión del punible.
Audiencia de individualización de pena	<ul style="list-style-type: none"> • Tasación de la pena a imponer según los parámetros legales y el criterio del juez.

¹⁰ Sentencia 1194-2005

CAPÍTULO IV TÍTULO I. ACCIÓN DE TUTELA

1. NORMATIVIDAD APLICABLE.

- Artículo 86 Constitución Política de Colombia de 1991.
- Decreto – Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.
- Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas”*.

1.1. Objeto y características

Con la Constitución de 1991, se crea un mecanismo de protección preferente y sumario para que las personas pudieran acudir a los jueces y reclamar de sus derechos fundamentales, así, lo dispuso el mismo artículo 86, cuando consagró que: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”*.

La acción de tutela se ha convertido en un instrumento técnico, jurídico de gran envergadura, por medio del cual todas las personas, pueden acudir a los jueces de la República con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando lo consideren pertinente. Las características que este mecanismo comporta, se encuentran establecidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela y las ya decantas por la jurisprudencia¹¹, entre otras, las siguientes:

- Solo procede por la vulneración o violación de derechos fundamentales independientemente que no estén previstos en la Constitución.
- Procede igualmente, para la protección de principios constitucionales.
- Procede cuando no existen otros medios de protección

¹¹ Al respecto ver: Auto 053/02, Sentencia T-461/19, [SU108-18, todas de la Corte Constitucional de Colombia](#).

- Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar.
- Es procedente cuando hay otros medios de defensa siempre y cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
- Es prioritaria en cuanto al procedimiento, los términos son más cortos (10 días desde la presentación para resolver), por ende, esta acción es preferente.
- No requiere agotamiento previo en sede administrativa.
- Su contenido es informal, incluso la tutela puede ser presentada verbalmente cuando el accionante no sepa escribir o se trate de un menor de edad¹², sin embargo, debe contener como mínimo:
 - Debe ser claro el contenido.
 - Expresar la acción o la omisión que la motiva.
 - El derecho amenazado o vulnerado.
 - Debe expresar el autor de la amenaza o violación del derecho.
 - Nombre y lugar de residencia del solicitante.
- No requiere para interponerla intervención de abogado, cualquier persona puede interponerla cuando le sean vulnerados o violados sus derechos fundamentales.
- Procede tanto contra acciones u omisiones de autoridades públicas como de particulares en los casos establecidos por la ley.
- Se pueden solicitar medidas preventivas para evitar un perjuicio, suspendiendo el acto en concreto que amenace o vulnere el derecho fundamental.
- Es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para conceder o bien para negar lo solicitado.
- Procede si está adecuadamente configurada la legitimación por activa y por pasiva, existió una acción o una omisión y con ella se afectó un derecho de carácter fundamental.
- Para que proceda requiere acreditar el requisito de inmediatez, que no exista una carencia actual del objeto, ni que se configure como una acción temeraria.
- Igualmente es procedente contra una providencia judicial, si se satisfacen los siguientes puntos determinados en la jurisprudencia.
 - a. El asunto bajo estudio debe ser de relevancia constitucional.
 - b. Haber agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios o extraordinarios.
 - c. Cumplir con el requisito de inmediatez.
 - d. En el evento de alegarse una irregularidad procesal, es importante demostrar que ésta tiene una incidencia decisiva en la sentencia que se ataca en tutela y que es de gran trascendencia para la garantía de los derechos fundamentales del accionante. Vale la pena anotar, que la misma jurisprudencia ha contemplado que para que proceda la tutela contra sentencia judicial debe el fallador incurrir en una vía de hecho, lo que significa que profiera decisión en contra vía de la Constitución y la Ley. La

¹² “Cualquier persona sin diferenciación alguna puede formular acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos de procedibilidad. Así las cosas, se tiene que la edad no constituye un factor diferenciador ni limitante frente a su ejercicio, por cuanto no existe una exigencia expresa sobre la mayoría de edad para presentarla, lo que permite que los niños puedan tramitar pretensiones a través de acción de tutela sin que, para ello, requieran actuar a través de sus padres o representantes legales”. Sentencia T-895-11.

Corte Constitucional¹³ ha señalado reiteradamente, los tipos de defectos en que pueden incurrir los operadores judiciales al momento de fallar, defectos que se pueden clasificar así:

- i. **Defecto orgánico:** surge cuando el funcionario judicial que dictó la sentencia impugnada carece de competencia para ello.
 - ii. **Defecto procedimental:** tiene lugar cuando el juez de la causa adopta su decisión sin tener en cuenta el procedimiento establecido para el proceso sometido a su conocimiento.
 - iii. **Defecto fáctico:** se presenta cuando la decisión del juez carece de apoyo probatorio, del cual pueda aplicar el supuesto legal en el que soporta su sentencia o la autoridad judicial desconozca los hechos objeto de controversia.
 - iv. **Defecto material o sustantivo:** se presenta cuando el funcionario judicial decide con fundamento en normas inexistentes o que han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional o, también, cuando se comprueba una evidente contradicción entre los argumentos expuestos y la decisión adoptada.
- e. El demandante debe exponer los hechos que generaron la violación de los derechos.
 - f. Que no se trate de tutela contra fallos de tutela.
 - g. No procede cuando se invoque para proteger el derecho a la libertad individual, por cuanto el ciudadano puede acudir al recurso de hábeas corpus.
 - h. Tampoco procederá cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
- En caso de ser la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y justicia, la responsable de promover la acción de tutela, la representación judicial será ejercida por el (la) Director (a) de la entidad, quien haga sus veces o a quien se le confiera poder para tales efectos, de conformidad con lo reglado en el artículo 120 del Decreto Distrital 479 de 2024. En ese orden, la Dirección Jurídica, en cada caso en concreto, siempre, deberá evaluar las causales de procedencia antes citadas, la prosperidad de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho a invocar.
 - No se hace necesario, la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital dentro del trámite tutelar.

1.2. Acción de tutela contra particulares

Según el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación

¹³ Ver Sentencia Corte Constitucional, Sentencia T-430/18.

- del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
 5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.
 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.
 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
 8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
 9. Cuando la solicitud sea para tutelar a quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.

Conforme con lo que prevé el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe temeridad cuando, *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”*, por lo cual *“se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*.

Bajo este precepto, el Consejo de Estado ha sostenido que *“la temeridad se configura, entonces, cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad fáctica en relación con otra acción de tutela; (ii) identidad de demandante, en tanto la segunda petición de amparo se presenta por parte de la misma persona o su representante; (iii) identidad del sujeto accionado; y (iv) falta de justificación para interponer la nueva acción. La conjunción de tales elementos evidencia la actuación temeraria, y en estricto sentido, la utilización impropia de la acción de tutela”*¹⁴.

1.3. Contestación de la tutela

Se contestará dentro del plazo otorgado por el despacho judicial, teniendo en cuenta el pronunciamiento que haya expedido la dependencia competente en el asunto. La contestación deberá remitirse al juez competente por correspondencia y a través del buzón electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co

¹⁴ Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00578-01

1.4. Notificación del fallo.

El fallo de tutela debe notificarse por (i) telegrama o (ii) por otro medio que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991). Con la implementación de las nuevas tecnologías y diferentes canales de comunicación, esto según los postulados del Código General del Proceso y el Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, la comunicación también podrá ser realizada por los diferentes canales digitales.

1.5. Cumplimiento del fallo.

Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable deberá cumplir la orden impartida por el Juez, dentro del término establecido por este.

Para el caso de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la dependencia y funcionarios competentes del cumplimiento de la orden judicial, deberán desplegar todas las actuaciones necesarias para acatar lo decidido por el juez, dentro de los tiempos y términos establecidos en la sentencia, so pena de incurrir responsabilidades disciplinarias y/o penales.

1.6. Impugnación del Fallo y Desacato

El artículo 31 del decreto en estudio, señala que las partes del proceso podrán impugnar el fallo que resuelve una acción de tutela, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, ya sea por el accionante, el accionado o el Defensor del Pueblo, no obstante, se deberá dar cumplimiento inmediato de la sentencia. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece el incidente de desacato como una sanción ante el incumplimiento de una orden de tutela. Incluso se establecen sanciones de multas de hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales e incluso arresto hasta de seis (6) meses, para aquella persona que incumpla lo ordenado en la sentencia de tutela.

2. TUTELAS MASIVAS.

El Decreto 1834 de 2015 *“Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991”*, define el concepto de tutelas masivas como aquellas *“acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en lugar el conocimiento de la primera de ellas”*. Significa lo antecedente que las tutelas con el mismo objeto, causa y parte pasiva serán repartidas al mismo despacho judicial.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional¹⁵ que no todas las acciones de tutela pueden ser acumuladas bajo un mismo proceso, dado que es necesario que se cumplan las siguientes características:

- (i) *“Tengan identidad de hechos (acciones u omisiones);*
- (ii) *Presenten idéntico problema jurídico;*
- (iii) *Sean presentadas por diferentes accionantes; y*
- (iv) *Que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”*

2.1. Reparto

Serán asignadas todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, avocó el conocimiento de la primera de ellas, esto con el fin de no generar sentencias contradictorias emitidas por los diferentes jueces, frente a iguales condiciones fácticas y jurídicas.

2.2. Acumulación y fallo.

El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos, hasta antes dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia. Contra el auto de acumulación no procede recurso alguno.

CAPÍTULO V

TÍTULO I. DE LAS ACCIONES POPULARES

1. CONTENIDO Y ESPECIFICIDADES

El artículo 88 de la Carta Superior consagró las acciones populares *“para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998, reglamenta y desarrolla la acción popular y establece el procedimiento para invocarla, facultando a cualquier persona para acudir ante un juez competente, con el fin de solicitar la protección de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados, por una autoridad pública o por un particular.

¹⁵ Auto 750/18

1.2. Características de las acciones populares

Se ejercen para:

- Evitar un daño contingente, es decir que puede ocurrir o no, pues no se tiene certeza de su ocurrencia.
- Hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos
- Restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Puede ser preventiva, esto cuando se pretenda eliminar la amenaza a un derecho o interés colectivo.
- Puede ser restitutoria, cuando apunta a que las cosas vuelvan a su estado anterior a la vulneración o amenaza en la medida de lo posible y según el caso.
- La acción popular no tiene un término de caducidad, no obstante, la oportunidad para interponerla se acaba cuando cesa la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.
- No necesita ser presentada por un abogado, ni los demandados necesitan representación de apoderado judicial.

1.3. Legitimidad para interponer la acción

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998, señala quienes son los titulares de la acción, indicando que puede ser interpuesta por cualquier persona, sea natural, jurídica, pública o privada que pretenda obtener la protección de los derechos e intereses colectivos. Llama la atención que, a diferencia de otras acciones, en esta, no es necesario que el demandante sea el directamente afectado con la violación o amenaza del interés colectivo.

Así mismo, la norma indica que las acciones populares pueden ser interpuestas por:

- El Procurador General de la Nación
- El Defensor del Pueblo o sus delegados
- Los Personeros Municipales y Distritales
- Los servidores públicos
- Las Organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar
- Los Alcaldes
- Los servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de los derechos e intereses colectivos

1.4. Derechos e intereses colectivos protegidos

Los derechos e intereses colectivos protegidos por la Ley 472 de 1998, son los relacionados en su artículo 4, los cuales se enlistan a continuación:

- El goce de un ambiente sano.
- La moralidad administrativa.
- La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
- La conservación de las especies animales y vegetales.
- La protección de áreas de especial importancia ecológica y de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.
- Los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- El goce de espacios públicos y la utilización y defensa de los bienes de uso público.
- La defensa del patrimonio público.
- La defensa del patrimonio cultural de la Nación.
- La seguridad y la salubridad públicas.
- El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.
- El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.
- La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- Los derechos de los consumidores y usuarios.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de:

- Acciones populares que provengan de vulneraciones generadas por entidad públicas o personas que desempeñen funciones públicas, cuya competencia está en los jueces administrativos en primera instancia y en segunda instancia será el Tribunal Contencioso Administrativo.

La jurisdicción Ordinaria conocerá de:

- Acciones populares que provengan de vulneraciones generadas por particulares, cuya competencia está en los jueces civiles del circuito en primera instancia y en segunda instancia será el Tribunal Superior del Distrito Judicial, específicamente la Sala Civil.

2.1. Demanda y procedimiento

El artículo 18 de la Ley citada, indica que la acción popular, se deberá presentar mediante demanda que reúna los siguientes requisitos:

- La indicación del funcionario judicial competente;
- El nombre e identificación de quien ejerce la acción
- La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.
- Exposición del por qué, cómo y en qué consiste dicha amenaza o vulneración,
- El relato claro y ordenado de los hechos, actos, acciones u omisiones.
- La determinación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuera posible.
- La enunciación de pretensiones o peticiones que se le hacen al juez para que repare la vulneración o la amenaza de que son objeto los derechos e intereses colectivos;
- Las pruebas que pretenda hacer valer, tales como documentos, testimonios, dictámenes periciales, informes, estadísticas, inspecciones judiciales, entre otros;
- La dirección en la que se reciben las notificaciones.

Frente a las pretensiones, tienen que ver con la finalidad de la acción, las cuales pueden ser: evitar el daño, hacer cesar el peligro o la amenaza, restituir las cosas a su estado anterior.

Admitida la demanda, se notificará a las partes demandas, quienes tienen 10 días para allegar su contestación, posteriormente el Juez citará a audiencia especial, donde se escucharán a las partes y podrán llegar a acuerdos.

En caso de no lograrse, deberá el Juez continuar con el decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y emisión del fallo, el cual podrá contener las ordenes que haya lugar según lo pedido y lo probado. La sentencia tendrá efectos de cosa juzgada respecto de las partes y del público en general, aunque podrá ser impugnada por medio de recurso de apelación.

TITULO II. DE LAS ACCIONES DE GRUPO

1. CONTENIDO Y ESPECIFICIDADES

Las acciones de grupo tienen su origen igualmente en la Constitución Política, según el artículo 88 cuando contempló que la ley también *“regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares”*; regulación que del mismo modo que las acciones populares, se dio con la Ley 472 de 1998, citada anteriormente.

En este orden, el artículo 3 de dicha normativa, define las acciones de grupo como: *“aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas*

personas”. Esto significa que un grupo de personas determinadas perjudicadas por una misma razón, pueden acudir a instancias judiciales y exigir el reconocimiento y pago de los perjuicios que se les ocasionaron.

1.2. Características de las acciones de grupo

A la luz de la Ley 472 de 1998, se pueden resumir las principales características de este instrumento procesal, así:

- La causa generadora del daño puede venir de un hecho, una omisión o una actuación administrativa ya sea de entidad pública o un particular
- Su fin es el reconocimiento y pago de los perjuicios causados
- La caducidad de la acción de grupo es de dos años contados a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.
- El número mínimo de integrantes del grupo afectado no puede ser inferior a 20
- Cada una de las personas que conforma el grupo debió tener una afectación, proveniente de la misma causa o hechos generador del daño
- Se debe instaurar obligatoriamente a través de abogado, aunque también podrá ser promovida por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales y Distritales
- Puede ser presentada por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En caso de que el perjuicio este emanado de una autoridad pública o persona que ejerza funciones públicas, la acción se interpondrá ante Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En primera instancia conocerán los Jueces Administrativos y en segunda instancia el Tribunal Contencioso Administrativo. Si el perjuicio proviene de un particular la acción se interpondrá ante la jurisdicción ordinaria, en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia y en segunda instancia conocerá la sala civil de los Tribunales Superiores.

En cuanto al factor territorial para las acciones de grupo, aplica la misma regla que para las acciones populares, es decir, el juez competente será aquel donde ocurrieron los hechos o del domicilio del demandante o demandado, según lo decida la parte actora.

2.1. Demanda y procedimiento

El artículo 52 y subsiguientes de la norma en comento, señala que la acción de grupo deberá presentarse mediante demanda, conteniendo:

- El nombre del apoderado, anexando el respectivo poder

- Identificación completa de los poderdantes
- El estimativo del valor de los perjuicios que se hubiesen ocasionado con la vulneración
- La identificación de los demandados
- La justificación del porqué se invoca la acción de grupo
- Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso
- La dirección en la que se reciben las notificaciones

Presentada la demanda, se surtirán las siguientes etapas procesales:

- Admisión de la demanda, notificación y traslado de la demanda o su rechazo
- Contestación de la demanda por la parte pasiva
- Audiencia de Conciliación, en cuyo caso podrá decretarse acuerdo entre las partes, el cual se asemeja a una sentencia, conteniendo las obligaciones a que haya lugar. El acta de conciliación hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. Si no hay acuerdo se surtirán las demás etapas procesales
- Periodo probatorio, donde se decretarán y practicarán según las solicitadas por las partes y las que el Juez declare de oficio
- Alegatos de conclusión rendidos por las partes
- Sentencia, la cual podrá ser favorable o no a los intereses de los demandantes. En caso de ser favorable, el juez determinará el valor de la indemnización a pagar por concepto de perjuicios individuales causados según lo probado

Vale la pena resaltar, que el monto de la indemnización tasada dentro de la sentencia será entregada al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, una vez quede ejecutoriado el fallo, el cual es administrado por el Defensor del Pueblo. Con dichos recursos se pagarán las indemnizaciones individuales de quienes formaron parte del proceso, así como de aquellos que no fueron parte del proceso, pero que reúnan los requisitos para su reparación señalados por el juez, quienes deben allegar su solicitud de reparación en los tiempos dispuestos para ello.

Contra la sentencia procede el recurso ordinario de apelación y los extraordinarios de revisión, según el caso y teniendo en cuenta las normas que regulan la procedencia de dichos recursos.

CAPITULO VI TITULO I. LINEAMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA JUDICIAL

Analizada la normatividad aplicable y a efectos de desarrollar las líneas de defensa de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia estructuradas desde la Dirección Jurídica y Contractual, y como propuesta de disminución del riesgo antijurídico y estrategias de defensa, se realizará un recorrido por los procesos de mayor impacto para la entidad, fijando las pautas a seguir por parte de cada uno de los servidores públicos y contratistas que ejercen la defensa

judicial, siguiendo para ello los lineamientos que sobre la materia ha emitido la Secretaría Jurídica Distrital, mediante la Directiva 002 de 2017, por medio de la cual se imparten directrices a los Comités de Conciliación referentes a formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad, así como el Decreto Distrital 479 de 2024, que adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital.

Así las cosas, los siguientes son algunos lineamientos que deben ser tenidos en cuenta al momento de adelantar la defensa de la Secretaría:

1. EN MATERIA DE ACCIONES CONSTITUCIONALES

1.1. Acciones de tutela

- Frente a las acciones de tutela, una vez sea notificado el auto admisorio de la acción, donde se vincule a la entidad, el (la) Director(a) Jurídica y Contractual o quien haga sus veces, asignará el profesional encargado para dar respuesta a las pretensiones invocadas dentro del escrito tutelar. Analizado el contenido de la acción, se da traslado a la dependencia competente para que se pronuncie oportunamente y de fondo a las pretensiones invocadas en la tutela y se alleguen los documentos soporte que respaldan su pronunciamiento.
- En uso de las tecnologías de la información, la respuesta a la acción de tutela deberá enviarse al Juzgado, a través del buzón electrónico notificaciones.judiciales@scj.gov.co, autorizado para ello por parte del abogado encargado de la Dirección Jurídica y Contractual.
- En caso de decisión desfavorable, se enviará copia del fallo al área competente dentro SDSCJ, para el cumplimiento del mismo o para que allegue los soportes para realizar la respectiva impugnación si la considera pertinente.
- Se torna obligatorio que el abogado asignado por parte de la Dirección Jurídica y Contractual del trámite, radique y actualice en los módulos correspondientes del aplicativo SIPROJ WEB, la acción de tutela, así como los actos procesales más relevantes que se generen.
- El profesional designado para el trámite de tutela, deberá enviar al Despacho judicial, la información y soportes con el cumplimiento del fallo, si fuera el caso.
- Todas las dependencias de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y Justicia deberán atender los trámites y ordenes de tutela, adelantando las gestiones necesarias que dentro del marco de sus competencias estén asignadas, con total apego a los plazos establecidos por la autoridad judicial.

1.2. Acciones populares y de grupo

- En relación con las acciones populares o de grupo, se deberá atender las disposiciones contenidas en el Decreto Distrital 479 de 2024, en el entendido que la representación judicial y extrajudicial para atender este tipo de acciones cuando sean parte las entidades

del sector central de Bogotá, D. C., estará delegada en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital

- En cualquier caso, aquellas acciones que involucren a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, las dependencias competentes deberán contar con la información y atender requerimientos que se realicen dentro de las demandas que cursen bajo estas modalidades.
- Cuando el requerimiento de insumos provenga de comunicación emitida desde la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigida a la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, esta solicitará al área técnica que considere competente, para que esta entregue directamente a la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, el insumo correspondiente. Copia de esta remisión de información deberá dirigirse al buzón de notificaciones judiciales de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.
- En los eventos donde la solicitud de información provenga por requerimiento del despacho judicial de conocimiento, el área técnica remitirá la información mediante oficio suscrito por el/la jefe/a de la respectiva dependencia, con copia a la Dirección Jurídica y Contractual de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Dirección de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

2. EN MATERIA DE CONCILIACIONES

Los profesionales del Derecho que representen los intereses de la entidad en asuntos de conciliación extrajudicial o judicial, deberán:

- Aceptar y actualizar en el aplicativo SIPROJ WEB, la solicitud de conciliación cada vez que se requiera, reportando las actuaciones principales, tales como: admisión y auto admisorio, ficha técnica, celebración de audiencia y cierre de la solicitud de conciliación, adjuntando los soportes que pertenecen a cada movimiento procesal.
- Deberán elaborar la respectiva ficha técnica [con apoyo del área o dependencia de la Entidad donde se pudo generar la controversia](#), teniendo en cuenta lo señalado en este manual, capítulo II, título II, numerales 2.3 y siguientes, precisando que, las fichas de conciliación, no son una transcripción de la solicitud de conciliación, ni de la demanda, deben ser verdaderas herramientas técnico jurídicas, donde se analice la situación fáctica y los fundamentos legales de cada caso en concreto, se deben diligenciar como mínimo tres días de anticipación a la celebración del Comité, exponiendo los antecedentes de casos similares, de manera clara y sucinta los hechos, el problema jurídico, los argumentos de defensa de la Secretaría, si ha operado la caducidad de la acción, los medios de pruebas que se pretenden hacer valer y la posición jurídica de conciliar o no.
- Cuando se estudie una conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para iniciar medio de control de controversias contractuales, donde se pretenda liquidar un contrato suscrito por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, el abogado encargado del trámite [con apoyo del área o dependencia de la Entidad donde](#)

se pudo generar la controversia, deberá explicar en la respectiva ficha técnica que se presenta ante el Comité de Conciliación, las razones por las cuales la entidad no hizo uso de la liquidación en sede administrativa (ya sea bilateral o unilateral) y, por ende, se considera necesario pedir una liquidación judicial.

- El apoderado designado deberá consignar en la respectiva ficha técnica, cuál es su postura jurídica frente a la solicitud de conciliación en estudio que se sustentará con base en el apoyo del área o dependencia de la Entidad donde se pudo generar la controversia.
- El secretario técnico del Comité de Conciliación debe expedir dentro de los tres días siguientes a la celebración del Comité, la respectiva certificación, para ser presentada ante la diligencia prejudicial o judicial.
- Los apoderados deben acatar las decisiones de los Comités de Conciliación, en ningún momento podrán apartarse de las directrices que se adopten dentro del ejercicio de sus funciones.
- El acta que se levante, como constancia de la celebración del Comité de Conciliación, deberá ser cargada desde el usuario del secretario técnico al aplicativo SIPROJ WEB, como máximo dentro de los cinco (5) días hábiles a la celebración de cada sesión.
- Por su parte, es deber del Comité de Conciliación adoptar Políticas de prevención del daño antijurídico, siguiendo las directrices fijadas para ello, dadas por la Secretaría Jurídica Distrital o con la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, así como estudiar los casos en los cuales se pretende iniciar acción de repetición contra un servidor.
- En caso de que sea la entidad, quien necesite presentar una solicitud de conciliación, se procederá de la siguiente forma:
 - (i) La dependencia solicitante y la Dirección Jurídica y Contractual, analizarán el caso en concreto, así como la pertinencia de incoar la misma. De decidir positivamente su procedencia, el abogado designado por la Dirección Jurídica y Contractual con apoyo del área o dependencia de la Entidad donde se pudo generar la controversia, elaborará la ficha técnica teniendo en cuenta los parámetros arriba descritos, se estudiará en sesión del Comité de Conciliación el asunto y se tomará la decisión de radicar o no ante el ente correspondiente la respectiva solicitud de conciliación.
 - (ii) El abogado designado, deberá concurrir a la audiencia programada para tales efectos y comunicar a la entidad lo sucedido en la diligencia, ya sea para conciliar o en su defecto para continuar el trámite de interposición de demanda.

3. RESPECTO A PROCESOS JUDICIALES

- Una vez notificada la demanda a la SDSCJ, el apoderado judicial designado para tal efecto, ya sea servidor público o contratista, solicitará los antecedentes administrativos y toda la información que considere pertinente y soporte para realizar la respectiva contestación, siendo obligación de las dependencias competentes de la Secretaría atender las solicitudes que para tal efecto se requieran, dentro de los diez (10) días calendario a la radicación de las mismas.
- El apoderado designado para ejercer la defensa, deberá analizar la documentación e

información brindada por la entidad, efectuando un análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, así como su correspondiente estudio jurídico, teniendo presente figuras procesales tales como: caducidad de la acción, prescripción, agotamiento de requisito de procedibilidad, competencia, trámite procesal, legitimación en la causa por pasiva, eximentes de responsabilidad, cosa juzgada, inexigibilidad de la obligación, llamamiento en garantía, entre otras, según sea el asunto. Se hace imprescindible mencionar, los parámetros dados por la Secretaría Distrital a través de la Dirección de defensa judicial y prevención del daño antijurídico, en el entendido que es deber del apoderado judicial, realizar la clasificación de los riesgos, y calificación del contingente judicial esto con el fin de que se ejecuten las provisiones contables necesarias, con ocasión de un posible fallo condenatorio contra la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia.

- Se deberá realizar un análisis soportado sobre las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso judicial, evaluar su legalidad, licitud, pertinencia, conducencia y utilidad. Frente a la prueba pericial, el apoderado deberá realizar un estudio de razonabilidad sobre la conveniencia para la defensa judicial de la entidad de solicitar su práctica, solicitándole al área o dependencia involucrada un pronunciamiento sobre los asuntos en controversia y con base en ello, se determina si es procedente para la defensa el apoyo con un experto interno o externo.
- Es obligación del contratista o servidor público ejercer la vigilancia y seguimiento semanal de los procesos judiciales, revisando en los diferentes despachos judiciales y a través de la página Web de la Rama Judicial, las actuaciones de los procesos a su cargo.
- Realizar la debida actualización de los procesos judiciales en el aplicativo SIPROJ WEB, de las actuaciones procesales más relevantes tales como: admisión de la demanda, su contestación, audiencia inicial, pruebas, alegatos de conclusión, sentencia de primera instancia y si fuera el caso recurso de Apelación y sentencia de segunda instancia. Los procesos deben ser actualizados cuando se produzca la respectiva actuación o a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la actuación, de conformidad con la Resolución 104 de 2018, proferida por la Secretaría Jurídica Distrital.
- Analizar los resultados de los procesos judiciales en los que es parte la entidad, y adoptar los correctivos o medidas a que haya lugar en conjunto con la Dirección Jurídica y Contractual, con el fin de evitar nuevas condenas por los mismos hechos.
- Los apoderados judiciales deben iniciar antes las autoridades competentes, las acciones de repetición, según las determinaciones previas que se tomen en este sentido en las sesiones de los Comités de Conciliación de la entidad.
- Es deber del apoderado, asistir a las capacitaciones que programe la entidad sobre defensa judicial y cambios normativos relevantes, según los asuntos a cargo.
- En cualquier momento se podrá realizar mesas de trabajo con la Dirección Jurídica y Contractual y los abogados que ejercen la defensa judicial de la entidad, con el fin de adoptar en conjunto, posturas legales y jurisprudenciales, según el contexto y en casos de gran impacto o ante dudas de los apoderados, sin que ello implique para el contratista o apoderado externo la violación a su autonomía.
- Sin perjuicio de lo anterior es importante precisar que en materia de la implementación de árbitros y/o de la cláusula compromisoria de los contratos que celebre la entidad, la

entidad se supeditarán a lo previsto por la Secretaría Jurídica Distrital, en la Directiva 022 de 2018, o cualquier otro lineamiento emitido por ese Despacho, que la modifique deroga o sustituya.

4. EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO, PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE UN MECANISMO ALTERNATIVO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Se deberá dar observancia a lo estipulado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente con las siguientes reglas:

(i) Si la sentencia proferida no impone el pago o devolución de una suma de dinero, se deberá de dar cumplimiento a la misma por la dependencia competente de la Secretaría, dentro de los treinta (30) días siguientes a su comunicación.

(ii) Si la sentencia emitida impone el pago o devolución de una suma de dinero, el plazo para su cumplimiento será en un plazo máximo de diez (10) meses, los cuales se cuentan a partir de la fecha de su ejecutoria y en todo caso sujeto a la disponibilidad presupuestal de la entidad.

(iii) Cesará la causación de intereses, si el beneficiario transcurrido tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, no ha radicado a la entidad la solicitud de pago.

(iiii) El cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos regidos por las disposiciones del Decreto 01 de 1984, esto, Código Contencioso Administrativo, se hará de conformidad con lo que disponga la respectiva sentencia en la parte resolutive y en las disposiciones de ese código.

Así mismo, se deberá acatar los lineamientos generales para el cumplimiento de providencias judiciales y acuerdos derivados de la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos –MASC, contenidos en el Decreto Distrital 479 de 2024, expedido por la Secretaría Jurídica Distrital, especialmente en:

4.1. Pago de sentencias y acuerdos derivados de los MASC por solicitud del beneficiario

- El/la apoderado/a que tiene a su cargo del proceso respectivo o MASC, deberá atender lo dispuesto por el artículo 94 del Decreto Distrital 479 de 2024 y el procedimiento interno denominado “CUMPLIMIENTO DE PAGO SENTENCIAS Y CONCILIACIONES” con código PD-GJ-04, o el que le sustituya.

4.2. Trámite de pago oficioso de sentencias y acuerdos derivados de los MASC

- El/la apoderado/a que tiene a su cargo del proceso respectivo o MASC, deberá atender lo dispuesto por el artículo 93 del Decreto Distrital 479 de 2024 y el procedimiento interno denominado “CUMPLIMIENTO DE PAGO SENTENCIAS Y CONCILIACIONES” con código PD-GJ-04, o el que le sustituya.

Es deber del abogado que representó a la entidad dentro del proceso judicial o MASC, solo en este caso de pago oficioso, solicitar la constancia de ejecutoria de la sentencia y allegarla conforme lo señalado en el procedimiento.

En caso de que la entidad no cuente con la disponibilidad presupuestal para el pago de obligaciones derivadas de una sentencia o acuerdos provenientes de los MASC, deberá realizar las apropiaciones presupuestales en la siguiente vigencia fiscal y atender lo dispuesto en el párrafo del artículo 93 del Decreto Distrital 479 de 2024 o la norma que la modifique o derogue, para este tipo de eventos.

Para los casos donde se ordena el reintegro laboral, al momento de liquidar la sentencia solo se tendrán en cuenta los conceptos que ordena la misma y si el reintegro no se da dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia por causa imputable a quien debe ser reintegrado, finalizará la causación de emolumentos de todo tipo a su favor.

Frente al pago de condenas solidarias y cuando son varios los organismos o entidades públicas condenados, se seguirán las reglas fijadas por el Decreto Distrital 479 de 2024, en sus artículos 98 y 99 señalan.

5. FRENTE A LOS PROCESOS PENALES

- Es deber de todo servidor público denunciar los hechos punibles, que haya tenido conocimiento con ocasión de sus funciones antes las instancias competentes, entregando todas las pruebas que reposan en su poder y manifestando bajo la gravedad de juramento los hechos que le constan. Igualmente, servir de testigo, en caso de ser llamado por las autoridades penales y según el caso.
- El apoderado que represente a la entidad en los procesos penales debe igualmente, aceptar y registrar las actuaciones procesales relacionada con: audiencias de: formulación de imputación, imposición de medidas de aseguramiento, acusación, preparatoria, juicio oral, incidente de reparación, lectura de fallo e incidente de reparación en el aplicativo SIRPOJ WEB, aportando los soportes de cada una de las actividades registradas.
- En caso de que la entidad tenga la calidad de víctima dentro de un proceso penal, el apoderado deberá formular ante el juez de conocimiento, el incidente de reparación integral, logrando a través de éste la reparación de los daños ocasionados a raíz de la conducta punible desplegada y o la impugnación del fallo en caso de ser contrario a los intereses de la entidad. Del mismo modo, deberá entregar toda la información y demás

- elementos materiales probatorios, que tenga a su alcance a la autoridad competente.
- Es obligación del apoderado designado por la entidad, intervenir en todas las fases de la actuación penal, en aras de defender sus derechos de verdad, justicia y reparación.

Finalmente, y con el objeto de prevenir posibles conflictos de interés, los apoderados que defiendan los intereses de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia deberán acatar lo señalado en el parágrafo del artículo 294 del Decreto Distrital 479 de 2024, referente a que: *“los/las abogados/as externos/as que actúen con ocasión de un contrato de prestación de servicios vigente con el Distrito Capital, no podrán asesorar o adelantar negocios o procesos judiciales contra el mismo.”*

Igualmente, el apoderado judicial sea contratista o servidor público que atienda la defensa de los intereses de la entidad, deberá informar por escrito a la Dirección Jurídica y Contractual, en caso de tener algún conflicto de intereses señalados en la Ley 1437 de 2011, artículo 11 y demás normas relacionadas, en los procesos administrativos, prejudiciales y judiciales que le sean asignados.

Elaboró: Edmundo Toncell Rosado – Contratista – Dirección Jurídica y Contractual /
Alex Bermeo Prieto - Profesional especializado – Dirección Jurídica y Contractual

Revisó: Alex Bermeo Prieto - Profesional especializado – Dirección Jurídica y Contractual

La información de aprobación de este documento podrá ser consultada en el sistema “Portal MIPG” - <https://portalmipg.scj.gov.co>